

Constancia. A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta el auto emitido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual se decidió el incidente de desacato de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	OSCAR IVAN PARRA DUQUE
ACCIONADO	SANITAS EPS
RADICADO	17001-40-03-004-2019-00208-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **7 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción a la Doctora **CLAUDIA MARÍA LUGO AGUDELO** en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS SANITAS y a la Doctora **CLAUDIA VICTORIA ARBELÁEZ** de quien no se especificó el cargo que desempeña en la referida entidad, por presuntamente no haber acatado lo ordenado en la sentencia de amparo constitucional N° 063 emitida el **26 de abril de 2019** por la mencionada dependencia judicial dentro de la acción de tutela adelantada entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con la cita sentencia de tutela se ampararon los derechos fundamentales del señor **OSCAR IVAN PARRA DUQUE**, en consecuencia, se ordenó a **SANITAS EPS** suministrarle tratamiento integral respecto de la patología **“PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA”** y el mencionado accionante manifestó que para tratar tal afección los médicos tratantes le prescribieron

“LEVOMEPRIMAZINA SOLUCIÓN ORAL FCO # 1, TOMAR 8 GOTAS NOCHE”, pero que la aludida entidad prestadora de servicios de salud aun no le ha proporcionado el anotado fármaco tal como fue prescrito por el médico tratante.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 19 y 31 de agosto de 2022, respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas y finalmente el 7 de septiembre de 2022 se impuso sanción a las mencionadas funcionarias de SANITAS EPS, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario precisar que la H. Corte Constitucional señaló que: *“... la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.*

Aunado a lo precedente debe tenerse en cuenta que el trámite del incidente de desacato debe sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite).

Además como el incidente de desacato es un trámite a través del cual se puede derivar la imposición de sanciones frente a las personas a las cuales se adelantan las diligencias, a estos se les debe hacer una adecuada imputación de las conductas y omisiones por las cuales en su contra se dirigen las diligencias sancionatorias y por las cuales puede hacerse acreedor a una sanción, esto es, que en cada una de las citadas etapas

¹ **Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018**, Expediente T-6.017.539, MMAGISTRADO
PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS

(requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite), se les debe indicar la presunta omisión que se les endilga, es decir, si es como **directos responsables de cumplir la orden tutelar** o como **superiores jerárquicos de quienes deben acatar la sentencia de tutela para que hagan cumplir a sus inferiores lo que les corresponde y si es el caso abrir el correspondiente proceso disciplinario**, ello con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando o aportando pruebas, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

Revisado el trámite incidental objeto de consulta y las etapas procesales previamente señaladas, se tiene que la juez de conocimiento dirigió:

- El requerimiento previo (19 de agosto de 2022) contra: “...doctora *CLAUDIA MARIA LUGO AGUDELO* en calidad de directora de aseguramiento de la EPS *SANITAS* y *CLAUDIA VICTORIA ARBELAEZ* como superior jerárquico y responsable de hacer cumplir los fallos de la EPS mencionada”.
- La apertura (31 de agosto de 2022) frente a “...las doctoras *CLAUDIA MARIA LUGO AGUDELO* en calidad de directora de aseguramiento de la EPS *SANITAS* y *CLAUDIA VICTORIA ARBELAEZ* como superior jerárquico y responsable de hacer cumplir los fallos de la EPS mencionada, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida por el despacho el 26 de abril de 2019”.
- En el auto que decidió el incidente de desacato (7 de septiembre de 2022) impuso sanción a “...las doctoras *CLAUDIA MARIA LUGO AGUDELO* en calidad de directora de aseguramiento de la EPS *SANITAS* y *CLAUDIA VICTORIA ARBELAEZ* como superior jerárquico y responsable de hacer cumplir los fallos de EPS mencionada... por desacato de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2019...”

Así las cosas, este despacho judicial evidencia que a pesar que en el trámite objeto de consulta se adelantaron todas etapas propias del incidente de desacato frente a las plurimencionadas funcionarias de la EPS *SANITAS*, a estas no le efectuaron adecuadamente las correspondientes imputaciones en cada una de ellas, esto es, en los autos de requerimiento, apertura y sanción, pues en ningún aparte se le indicó a la *Doctora CLAUDIA MARIA LUGO AGUDELO* en su condición de Directora de Aseguramiento de la EPS *SANITAS* si el trámite incidental se le adelantaba como directa responsable de cumplir la sentencia de tutela que dio origen a las actuales diligencias o como superiora jerárquica, encargada de hacer cumplir los ordenamientos de la sentencia de tutela y adelantar los correspondientes

procesos disciplinarios contra los funcionarios encargados de acatar el mandato tutelar.

Aunado a lo anterior se manifestó en cada una de las citadas etapas procesales que el trámite se adelantaba con la Doctora “...*CLAUDIA VICTORIA ARBELAEZ como superior jerárquico y responsable de hacer cumplir los fallos de la EPS mencionada...*”, pero nunca se le precisó el cargo y/o laboral que desempeña en la EPS SANITAS y que en su condición de superior jerárquica de la presunta responsable de hacer cumplir la sentencia de tutela, debía también adelantar los correspondientes procesos disciplinarios contra los funcionarios encargados de acatar el mandato tutelar.

Aunado a lo anterior durante el trámite del mencionado incidente de desacato la entidad incidentada allegó en diferentes oportunidades sendos memoriales manifestando el motivo por el cual no es posible suministrar el medicamento pretendido con el actual trámite, en la cantidad prescrita por el médico tratante, sin embargo, el despacho judicial de instancia no se pronunció en ningún momento frente a tal argumento de defensa y contradicción expuesto por la aludida entidad, situación que hace palmaria la transgresión de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de los incidentados, pues de que sirve que a las personas endilgadas se le concedan términos para intervenir y defenderse, si ante tales intervenciones el despacho judicial de conocimiento no se manifiesta al respecto, exponiendo los argumentos jurídicos y fácticos por los cuales no son atendidas las manifestaciones de las personas involucradas en el trámite incidental.

Lo anterior lleva a concluir que en el caso de marras existe una palmaria transgresión del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de las mencionadas funcionarias sancionadas, en vista que el trámite del incidente de desacato, se reitera, debe ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias que previamente fueron citadas, además en ellas se deben consumir adecuadamente las imputaciones frente a los funcionarios que

se sigue el trámite, es decir, la presunta omisión que se les endilga, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

No puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso es una prerrogativa constitucional instituida con el fin de respetarla y garantizarla a todas las personas en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas. Lo cual está determinado en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así las cosas, es palmario que las sanciones impuestas en el proveído objeto de consulta a las anotadas funcionarias de SANITAS EPS, fueron impuestas en pleno desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que frente a ellas en los autos de requerimiento, apertura y sanción no se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que en cada una de las etapas incidentales no se hicieron en debida forma las imputaciones correspondientes tal como lo establece la citada norma, pues nunca se le indicó a la le indicó a la Doctora CLAUDIA MARIA LUGO AGUDELO en su condición de Directora de Aseguramiento de la EPS SANITAS si el trámite incidental se le adelantaba como directa responsable de cumplir la sentencia de tutela que dio origen a las actuales diligencias o como superiora jerárquica y a la Doctora CLAUDIA VICTORIA ARBELAEZ nunca se le precisó el cargo y/o laboral que desempeña en la EPS SANITAS y que en su condición de superior jerárquica de la presunta responsable de hacer cumplir la sentencia de tutela, debía también adelantar los correspondientes procesos disciplinarios contra los funcionarios encargados de acatar el mandato tutelar, por dicho incumplimiento

Los anteriores motivos son suficientes para declarar la nulidad del trámite incidental desde el auto del 19 de agosto de 2022, para que a partir de dicha etapa procesal se rehaga efectuándose las imputaciones correspondientes a los funcionarios de SANITAS EPS y de forma ordenada, aunado a ello revisando y manifestándose frente a los argumentos que expone la entidad frente a la cual se adelanta el presente trámite y determinando si le asiste o no la razón en relación con las

personas obligas en acatar y hacer cumplir la sentencia de tutela que origen a las presentes diligencias.

Finalmente se advierte que, ante la declaración de nulidad, este despacho judicial no se pronunciará respecto de los memoriales allegados por la EPS SANITAS en esta etapa procesal, habida cuenta que no se esta decidiendo respecto del fondo de la situación planteada por el señor Oscar Ivan Parra Duque.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por el señor **OSCAR IVAN PARRA DUQUE** en contra de **SANITAS EPS**, desde el auto a través del cual se hizo el requerimiento previo, esto es, el 19 de agosto de 2022, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5021a0000de88c5d54bb47c341ffcf77571efcaf37561c484f7ac46fa957b90**

Documento generado en 13/09/2022 07:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>